



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-87**

15 de mayo de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00021”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CESAR MOSQUERA MOSQUERA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO 03, dentro proceso REPARACIÓN DIRECTA radicado con el N.º 1800133330042017-0069701.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de abril de 2025, CESAR MOSQUERA MOSQUERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso REPARACION DIRECTA, radicado bajo el N.º 1800133330042017-0069701, que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO 03, a cargo de la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, queja que se sustenta en que el despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá no ha remitido el proceso judicial al despacho de origen.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de abril de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00021-00.

Si embargo, al analizar la relevancia de los hechos expuestos y verificar el trámite surtido, no se logró evidenciar en el escrito presentado el 28 de abril del año que avanza, el despacho judicial donde se configura la situación que debe examinar, ni la identificación del proceso judicial, impidiendo a esta corporación requerir información detallada y/o practicar visita especial al despacho judicial de que se trate y así proceder a la verificación de las actuaciones surtidas de manera puntual.

Por las razones que anteceden y antes de dar aplicación a lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto CSJCAQAVJ25-58 del 30 de abril de 2025, este Consejo Seccional, procedió a requerir al solicitante, para que en el término perentorio de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, especificara el despacho judicial y radicación del proceso, y así establecer, si existe mérito para iniciar el trámite de vigilancia judicial.

Acto seguido, el 30 de abril de la presente anualidad, el señor Cesar Mosquera Mosquera,

allegó respuesta al requerimiento, informando leer el asunto, radicado, partes y despacho, contenido en la petición de la solicitud. No obstante, allega los datos solicitados.

Vale la pena resaltar que, en el asunto de la solicitud de la vigilancia judicial que alega el quejoso es el siguiente: “*SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA*”, mismo que no relacionaba la información requerida.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-61 del 2 de mayo de 2025, se dispuso a requerir a la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor CESAR MOSQUERA MOSQUERA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-118 del 2 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio No. S/N del 06 de mayo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor CESAR MOSQUERA MOSQUERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado con el N.º 18001333300420170069701 en conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, DESPACHO 03, queja que se sustenta en que el despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá no ha remitido el proceso judicial al despacho de origen.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si tiene en cuenta que el despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá, no ha remitido al despacho de origen el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de mayo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. El proceso fue asignado al Despacho mediante acta de reparto con secuencia 18940 de fecha 30 de noviembre de 2022 para que se surtiera el trámite de segunda instancia, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Clínica Medilaser contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Florencia el 30 de septiembre de 2022.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- II. *Con constancia adiada 13 de diciembre de 2022, la Secretaría de esta Corporación ingresó el expediente híbrido al Despacho. Por medio de auto del 18 de enero de 2023, se dispuso admitir los recursos de apelación interpuestos, surtida la notificación por estado del 19 de enero de 2023, el 24 siguiente quedó ejecutoriada la providencia.*
- III. *Mediante constancia secretarial del 16 de febrero de ese mismo año, la Secretaría ingresó nuevamente el proceso al Despacho para proferir sentencia, dando aplicación a la disposición contenida en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dado que las partes no presentaron solicitudes probatorias.*
- IV. *Estando el proceso a despacho para resolver de fondo, el 3 de mayo de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo allegó memorial del apoderado de la parte actora, en el cual se expuso un reparo al título académico de la perito que contestó el informe pericial solicitado por la Clínica Medilaser.*
- V. *Luego, el 12 de julio de 2024, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de impulso procesal y el 30 de ese mismo mes solicitó se emitiera sentencia de segunda instancia, e insistió en el reparo frente a la perito. Sobre este último asunto, el apoderado de la Clínica Medilaser se pronunció mediante escrito allegado el 5 de agosto de 2024.*
- VI. *El 2 de agosto de 2024 se registró el proyecto de sentencia para consideración de la Sala, el cual fue discutido en Sala de Decisión realizada el 8 de ese mes y año, luego de realizado los ajustes solicitados por las magistradas que la integran, el 28 de agosto de la misma anualidad la sentencia debidamente firmada fue enviada a la Secretaría de la Corporación para que fuera notificada, fecha en la cual se puso en conocimiento de las partes.*
- VII. *El 29 de agosto de 2024, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. presentó solicitud de adición de sentencia, motivo por el cual el 4 de septiembre de 2024 el proceso fue ingresado al Despacho para su resolución. Los días 28 y 29 de octubre, 2 y 4 de diciembre del mismo año la parte actora solicitó impulso procesal.*
- VIII. *Posteriormente, el 13 de febrero de 2025 se registró proyecto de auto para la revisión de la Sala, el cual fue aprobado y suscrito por las magistradas que la conforman el 7 de marzo siguiente, fecha para la cual el proveído fue remitido a la Secretaría para su notificación, procediendo así el día hábil siguiente, el 10 de marzo de 2025.*
- IX. *El 11 de marzo de 2025, el apoderado de la Clínica Medilaser interpuso recurso de reposición, en el cual advirtió que en su debida oportunidad presentó solicitud de aclaración y adición de sentencia, sin que fuera resuelta por el Tribunal. Al evidenciar el error, el 14 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal incorporó el memorial al expediente.*

- X. *Para la misma fecha, la escribiente del Tribunal suscribió constancia secretarial en la cual contabilizó el término de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de adición presentada por la Aseguradora Axa Colpatria, informó sobre la omisión de incorporación del oficio de la Clínica Medilaser e ingresó el proceso al Despacho para proveer.*
- XI. *El 20 de marzo de 2025, el apoderado de la parte actora solicitó la devolución del expediente al juzgado de origen para su cumplimiento, lo cual reiteró el 25 de abril de 2025.*
- XII. *En esta última fecha, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia remitió memorial emitido por la Compañía de Seguros Axa Colpatria en el cual mencionó allegar comprobante de pago, realizado por concepto de la condena que fue impuesta en contra de la Clínica Medilaser en el proceso de la referencia.*
- XIII. *El 28 siguiente, le fue informado al Despacho sobre la incorporación de estos dos últimos memoriales al expediente.*
- XIV. *El 6 de mayo de 2025 se registró proyecto de auto que se pronuncia sobre el recurso de reposición y la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentados por la Clínica Medilaser, para la consideración de la Sala.*
- (...)
- XV. *Si bien ya se emitió la sentencia de segunda instancia, como se indicó estaba pendiente por resolverse el recurso de reposición interpuesto por la Clínica Medilaser, así como la solicitud de aclaración y adición presentada por esta entidad, lo cual imposibilita devolver el expediente, por cuanto la segunda instancia no se ha agotado en su totalidad, pues de haberse procedido a ello, se vulneraría el derecho al debido proceso de la Clínica.*
- XVI. *Finalmente, es de precisar que a los procesos que ingresan a Despacho se les asigna un turno de acuerdo al orden de llegada, los cuales varían dependiendo de si es para emitir sentencia o para impartir trámite, turnos que se evacúan conforme el orden de entrada, a excepción de las acciones constitucionales que tiene términos perentorios, por lo cual se les da un trámite preferente.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor CESAR MOSQUERA MOSQUERA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El proceso de Reparación directa, con radicado 1800133330042017-0069701, cuenta con sentencia de primera y segunda instancia con aclaración de sentencia, indica que se radicó al proceso por parte de la aseguradora y el demandado, el pago del valor de la sentencia, y se quiere enviar el expediente al despacho de origen.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso de reparación directa, con radicado 1800133330042017-0069701.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante acta de reparto 18940 del 30 de noviembre de 2022, correspondió al despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá, conocimiento de recurso de alzada contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Caquetá.

Posteriormente, en acta secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022, la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, registró el ingreso al despacho 03 del expediente con radicado 1800133330042017-0069701, para surtir el trámite de lo correspondiente al recurso de apelación.

Mediante auto del 18 de enero de 2023, la doctora Angelica María Hernández Gutiérrez, magistrada del despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá, admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Clínica Medilaser S.A., contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

El apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal el 12 y 30 de julio de 2024, con la finalidad que el despacho objeto del presente trámite administrativo, se pronunciara respecto a los recursos de apelación, interpuestos contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Finalmente, mediante acta número 53 del 8 de agosto de 2024, La Sala Tercera de Decisión, resolvió modificar los ordinales tercero y quinto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Nury Silvestre Gaitán contra la Clínica Medilaser, y confirmó en lo demás la sentencia apelada.

Seguidamente, el 29 de agosto de 2024, el señor Nicolas Ríos Ramírez, apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., solicitó adición y complementación de la sentencia.

El 30 de agosto de 2024, Edwin Alfonso Vargas Narváez, apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S, solicitó aclaración y adición de sentencia, ingresando a despacho el 4 de septiembre de 2024.

El apoderado de la parte demandante CESAR MOSQUERA MOSQUERA, solicitó impulso procesal los días 28 y 29 de octubre de 2024 y 2 y 4 de diciembre de 2024. Así mismo, el 6 de marzo de 2025, solicitó al despacho aclaración y adición de sentencia.

Mediante acta número 10 del 7 de marzo de 2025, la Sala Segunda de Decisión, del Tribunal Administrativo del Caquetá, dispuso denegar la solicitud de adición propuesta por la llamada

a garantía, AXA Colpatria Seguros S.A.S., de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de agosto de 2024.

El 11 de marzo de 2025, el señor Edwin Alfonso Vargas Narváez, apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el acta No. 10, teniendo en cuenta que el 30 de agosto de 2024, interpuso solicitud de adición y complementación de la sentencia, sin que la misma fuera resuelta en el auto anterior recurrido.

Por tanto, mediante constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2025, la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá indicó:

*“El día 10/03/2025, se surtió la notificación por Estado del auto calendado 13/02/2025, a partir del 11/03/2025, a las 8:00 de la mañana comenzó a correr el término de tres (3) días de ejecutoria, el cual venció el 13/03/2025 a última hora hábil, sin embargo el 11/03/2025 el apoderado de la Clínica Medilaser allega recurso de reposición. Sin días inhábiles. En la fecha ingreso expediente al despacho para el trámite pertinente, informando que el 30/08/2024 el apoderado judicial de la Clínica Medilaser Edwin Alfonso Vargas Narváez, solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2024, sin embargo el memorial obrante en el índice 00028 no corresponde a dicha solicitud, pues en la fecha de incorporación del mismo se confundió por error involuntario con otro allegado por la misma persona; en tal sentido se procede a incorporar el memorial correcto en el índice 00044”.*

El 20 y 25 de marzo de 2025, el señor CESAR MOSQUERA MOSQUERA, apoderado de la parte demandante, solicitó traslado del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, con la finalidad de proceder a dar cumplimiento de fallo.

Igualmente, el 25 de abril de 2025, el señor CESAR MOSQUERA MOSQUERA, apoderado de la parte demandante, solicitó nuevamente resolver sin dilatación y devolver el expediente al despacho de origen, teniendo en cuenta que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. canceló depósito judicial.

Finalmente, mediante acta número 29 del 6 de mayo de 2025, la Sala Segunda de Decisión, del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada Clínica Medilaser S.A, mediante el cual se denegó la solicitud de adición propuesta por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A, denegar la solicitud de adición propuesta por la demandada, Clínica Medilaser, de la segunda instancia proferida el 8 de agosto de 2024, en el proceso de reparación directa interpuesto por Franklin Mauricio Escobar y otros contra la Clínica Medilaser, y en firme devolver al despacho de origen.

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver los asuntos que se encontraban pendientes de dar trámite, como se avizora en el auto anteriormente referenciado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2025, el señor Edwin Alfonso Vargas Narváez, apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S, presentó recurso de reposición, siendo remitido

por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de marzo de 2025 al despacho 03 y atendido el 6 de mayo de 2025, donde transcurrieron alrededor de 30 días hábiles.

Por otro lado, a este Consejo Seccional no le interesa las resultados del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial. En el presente caso se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento.

Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido<sup>5</sup>.

Por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así mismo, no resulta viable a través de este mecanismo de carácter administrativo buscar adelantar el trámite litigioso, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y de atención de los procesos, por tanto, se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los turnos legales que disponen los procesos, los que no se están siendo soslayados al interior de los despachos judiciales.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, Magistrada del despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 1800133330042017-0069701, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el despacho 03 el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

---

<sup>5</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **14 de mayo de 2025.**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por CESAR MOSQUERA MOSQUERA dentro del proceso REPARACION DIRECTA radicado con el N.º 1800133330042017-0069701, que conoce el despacho 03 del Tribunal Administrativo del Caquetá, Caquetá, a cargo de la doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de mayo de 2025.***

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 001 Seccional**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3079050ca69ee8ce5d11ee17bd015527dc5f8ef9d56cccf254f5e24f4b688**

Documento generado en 15/05/2025 11:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**